



ORD.: 0159

ANT.: 1° Solicitud de Acceso a la Información N° AV001W-00001009 de Fecha 13 de Enero 2015.

N°2 Respuesta del Comité Calificador de Donaciones Privadas.

MAT.: Deniega información por causal legal que Indica

VALPARAÍSO, 30 ENE 2015

DE: SUBDIRECTOR NACIONAL (S)
CONSEJO NACIONAL DE LA CULTURA Y LAS ARTES

A : SEÑORA FRANCESCA ROCCATAGLIATA BIGNOTTI
fran.roccatagliata@gmail.com

Atendidas las facultades que me han sido delegadas en la Resolución N° 268 de 2013, de este Servicio, a lo dispuesto en la ley 20.285 sobre acceso a la información pública, y en atención a su solicitud señalada en Antecedente N°1 en la cual se requiere de este Servicio información al siguiente tenor:

“En conformidad al artículo 10 de la Ley N° 20.285, solicito al Comité Calificador de Donaciones Privadas con Fines Culturales, a través de su Presidenta, la Ministra Presidenta del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, los siguientes datos correspondientes a las donaciones a proyectos de cultura bajo los beneficios del artículo 8° de la Ley N° 18.985, sobre Donaciones con Fines Culturales, modificado por la Ley N° 20.675:

Identificación de los proyectos que recibieron donaciones durante el año 2014, con los correspondientes montos recibidos por cada uno, y de los donantes que las efectuaron.

Información Adicional

Si bien de acuerdo a las normas del artículo 35 del Código Tributario el Servicio de Impuestos Internos no puede entregar la información requerida, no existe impedimento para que el Comité Calificador de Donaciones Privadas con Fines Culturales lo haga, en la medida que cuente con dicha información. Y, conforme al artículo 12 incisos 2° y 3° de la llamada Ley Valdés? y al artículo 31 letra b) de su Reglamento ? Decreto N° 71 de 2014 del Ministerio de Educación ? estos datos debiesen constar al Comité Calificador de Donaciones Privadas con Fines Culturales al menos para el año 2014”.

Cumplo con informar que a juicio del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, existen argumentos jurídicos suficientes para denegar la entrega de la información por parte del Comité de Donaciones Culturales, atendidas las razones que paso a exponer:

1.- La ley 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, señala que existen ciertas excepciones al principio de la transparencia de la función pública. Esto quiere decir que la obligación de proporcionar la información que se solicita está subordinada a causales de reserva o secreto de origen legal.

2.-El contenido de la información que se está solicitando atañe al principio del secreto tributario, reflejado en el artículo 8 número 7 y 35 del Código Tributario, en virtud del cual, los antecedentes por los cuales se apoya cualquier declaración de renta de un contribuyente no podrán ser divulgadas en forma alguna por el SII.

El concepto de declaración obligatoria de renta no apunta únicamente a aquella en la cual el contribuyente declara sus impuestos, sino que también a todo mecanismo de información mediante el cual el SII recaba información de los contribuyentes, como por ejemplo, las declaraciones juradas que las personas jurídicas y naturales deben realizar sobre la utilización de franquicias, créditos tributarios y otros.

La misma norma impone como excepción a ese principio la facultad que tienen los jueces para solicitar información cuando sea necesario para la prosecución de los juicios sobre impuestos y alimentos o cuando se investiguen hechos constitutivos de delito.

La ley 20.675, nueva Ley sobre Donaciones con Fines Culturales, que entró en vigencia el 1º de enero de 2014, realiza una ratificación explícita al principio de la reserva tributaria, al referirse en el inciso final de su artículo 12 a la obligación de provisión de información que el Comité de Donaciones Culturales debe realizar al SII, señalando *“..Anualmente el Comité de Donaciones Culturales deberá evacuar un reporte completo que contenga toda la información indicada en este artículo, consolidada, que permita conocer tanto los montos adeudados, los donantes y los beneficiarios, resguardando el secreto tributario..”*

3.- La Ley 20.285 precisa asimismo, en su artículo 21 numeral segundo, que la causal de secreto o reserva en virtud de la cual puede denegarse el acceso a la información, es, entre otras, la siguiente:

“Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”

4.- El principio de la reserva tributaria se consagra en la legislación en favor de los contribuyentes; en efecto, se constituye como una defensa en el ejercicio de los derechos económicos y comerciales en nuestra legislación.

En efecto, toda la información que el Comité de Donaciones Culturales detenta, sobre los donatarios, montos y fechas de las donaciones, se ha recabado con el único propósito de contribuir al rol fiscalizador que por ley tiene el SII. Divulgar esa información significaría ir en contra del principio de finalidad en la recopilación de información sobre los contribuyentes, principio basado justamente en el resguardo de los derechos comerciales y económicos de los mismos.

5.- A mayor abundamiento, la ley 19.628, sobre Protección de Datos de Carácter Personal, instituye el sustento a la protección de esta información; si bien las personas entregan al SII y al Comité de Donaciones Culturales cierta información, parcial o completa, relativa a su estado tributario, en cumplimiento de alguna obligación establecida en el ordenamiento jurídico, el contribuyente jamás pierde la titularidad de esa información. Por ende, el receptor de esa información, aún cuando se trate del Estado, no puede disponer de ella sino para el fin para la cual fue recibida.

6.- Por último, la información solicitada no es más que un cúmulo de antecedentes tributarios que NO son definitivos, ya que están insertos en el proceso de declaración de renta a efectuarse en abril próximo, cuya fiscalización es de competencia del SII.

Sólo para explicitar lo anterior y a modo de ejemplo, cabe dentro de las posibilidades que la donación sea rechazada con posterioridad por el SII, o que sea utilizada por la empresa como crédito tributario en un par de años más; incluso existe la posibilidad que el beneficiario devuelva la donación al donante antes de que termine el año de ejercicio tributario; asimismo, el donante eventualmente podría optar por efectuar la donación de acuerdo a otros mecanismos tributarios, tales como la ley de Rentas Municipales, la ley de donaciones universitarias o la ley de donaciones educacionales; muchas de estas situaciones se pueden producir cuando el contribuyente, durante el ejercicio al cual se pretende imputar la donación, ha excedido los límites globales permitidos por la legislación, en materia de donaciones sujetas a normas especiales, de crédito tributario o en cuanto a que ellas sean consideradas por los contribuyentes como gasto necesario para producir la renta.

La publicación de la información que se solicita puede lesionar no solo el derecho económico de los contribuyentes sino que también la confianza pública de la veracidad de los antecedentes que se proporcionan, toda vez que ésta, como ya se explicó, puede variar en el ejercicio tributario y no verse reflejada en la operación Renta definitiva

Esperando que la información entregada sea de su utilidad, se despide atentamente,

RAFAEL ARAYA BUGUEÑO
SUBDIRECTOR NACIONAL (S)
CONSEJO NACIONAL DE LA CULTURA Y LAS ARTES

DMC
c.c.: Sección Transparencia CNCA
c.c.: Secretaría Administrativa y Documental, CNCA